



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Como quiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la presente demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Melier Martínez Martínez y Alberto Quintero Lanziano** en contra de **Graciela Tapia Tovar y personas indeterminadas**.

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022** e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

2° Emplácese a todas aquellas personas indeterminadas, ello en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° Los demandantes deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40064914**. Por Secretaría, líbrese los

correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

6° Reconózcase personería jurídica al abogado **Frey Arroyo Santamaría** para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2023 sus pretensiones superen el valor de \$174.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 ibídem, la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de usucapión, que para este asunto corresponde a la suma de \$978.141.000 según la certificación catastral adosada, lo que supera los 150 s.m.l.m.v. En similar sentido las conclusiones adosadas en la pericia que cuantifican el bien objeto de pertenencia en suma muy superior a la menor cuantía y fincan el mismo en la mayor cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Sin costas adicionales para las partes.
3. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Por auto calendado 01 de agosto de 2023, y notificado por estado de 02 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas UQS75F.

No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Esta exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

Dicho de paso, como quiera que el domicilio del demandado es la ciudad de Ibagué esta judicatura carece de competencia territorial para conocer de este asunto.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de

competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Cali-Valle**, siendo este el sitio de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cali-Valle, (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: *"Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*"En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación es expresa cuando de ella se*

*hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.** Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la obligación” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende el cobro ejecutivo del valor de un “contrato de construcción” que aduce haber sido incumplido por su contraparte.

Revisado el libelo introductor, evidencia el despacho, que no se encuentra ante una obligación clara conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la claridad de una obligación se entiende cuando: “*tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende*”¹

En el presente caso, si bien se aportó el contrato de construcción, no se observa prueba de un incumplimiento generado por su contraparte; de allí que la condena al pago reclamado como de sus respectivos intereses emerge a partir de la acreditación del mismo, o de la declaratoria judicial en tal sentido. Luego, debiéndose perseguir la satisfacción de obligaciones contractuales su cumplimiento o incumplimiento recae en proceso declarativo, no resultando procedente la acción ejecutiva.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Así las cosas, no obra en el plenario concepto de satisfacción emitido por parte del contratista o cualquier otro documento que pruebe que el demandante cumplió con las obligaciones que le eran propias con ocasión al contrato suscrito, ni mucho menos milita la declaratoria del incumplimiento o de la terminación sin justa causa del contrato con los cuales se pueda conformar título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo complejo, este despacho no librará mandamiento de pago.

En consecuencia, se

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temis, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema.

CUARTO: Por secretaría oficiase a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto-, para que realice la respectiva compensación.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que remitió el aviso previo al deudor garantizado.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$2.434.000**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia. Máxime, los intereses moratorios se solicitaron desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Itagüí - Antioquia, o ha cambiado su domicilio, de ser así, aporte el formulario de modificación respectivo.

2° Deberá aportar el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que remitió el aviso previo al deudor garantizado.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$24.933.203**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia. Máxime, los intereses moratorios se solicitaron desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor y el título judicial aportado por el demandado.

Ahora bien, conforme lo regula el artículo 461 del C.G. del P. en su numeral 3, por secretaría, córrase traslado al demandante por el término de tres días de la solicitud de terminación aportada.

Una vez fenecido, ingrese las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda. Téngase en cuenta que, no se ha surtido el traslado respectivo, pues el correo del apoderado del demandante es cienciajuridicaltda@gmail.com, al cual, no se remitió copia del memorial allegado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud de secuestro y el trabajo de partición elevados por el apoderado del extremo interesado en este proceso liquidatorio, así mismo, la solicitud de exclusión de bienes de la partición.

Procede la judicatura a decidir sobre la solicitud de exclusión de bienes de la partición y también, la suspensión de la partición elevada por el apoderado del señor Carlos Arturo Lozano Martínez, en oportunidades diversas conforme lo regulan los artículos 505 y 516 del C.G. del P.

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: *“el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”*, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, *“siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”*.

El certificado que se refiere el artículo 505 ibidem hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Por su parte, el artículo 1388 del C.C. prescribe: *“Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de*

los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibidem.

“La ley deja a consideración del juez la facultad para determinar lo que se entiende por parte considerable, para lo cual deberá acudir a factores como cuantía, naturaleza del bien o derecho, comercialidad y cualquier otro que le permita fundar su juicio. Pero es la cuantía del derecho controvertido el factor determinante para establecer si hay afectación considerable o no. Creemos que, si ella pasa de la mitad de la herencia o de la sociedad conyugal, el juez no puede abstenerse de decretar la suspensión solicitada por cuanto no cabe duda de que lo controvertido recae sobre “una parte considerable de la cosa partible”. En cambio, corresponderá al juez decidir la importancia de la controversia, cuando esta sea de una cantidad inferior a la mencionada” (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, sexta edición, página 454, Infra 535, III, 1)

En el sub lite, la suspensión de la partición con base en las normas transcritas es procedente, porque dicha figura no tiene propósito distinto a que, por un lado, al demandante en el proceso declarativo de pertenencia, de triunfar en sus aspiraciones, se le reconozca su calidad de nuevo propietario por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio y, por otra parte, asegurar que la partición se haga sobre una base personal y patrimonial real, esto es, que comprenda a todos los que tienen derecho o son partícipes de aquellos y que la distribución se haga sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas, en perjuicio de todos los interesados, todo lo cual redundará, así mismo, en la economía procesal lo cual le evita un desgaste innecesario a la jurisdicción.

Además, el interesado acreditó que, presentó demanda de prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien relicto objeto de liquidación, que se encuentra tramitando en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, el cual se inscribió en el folio de matrícula No. 50S-307833; adosó la demanda y sus anexos; la subsanación de la demanda; el auto que la admitió el 15 de diciembre de 2022 y la notificación a la señora Nora Lozano Martínez -demandada-. Luego se cumplen con las exigencias del artículo 505 del C.G. del P.

Aunado, el señor Carlos Arturo Lozano demostró su vocación hereditaria dentro de este asunto.

En efecto, al haberse allanado Carlos Arturo Lozano Martínez a las exigencias descritas por las normas procesales y sustancial referidas, la solicitud de suspensión de la partición debe acogerse, máxime que al revisarse con detenimiento el acta de inventarios y avalúos, aprobada debidamente, y la demanda del juicio de pertenencia por él iniciado contra los sucesores conocidos e indeterminados de sus padres Miguel Antonio Lozano Rodríguez y María Herminia Martínez de Lozano, fácilmente se determina que lo que persigue en este último proceso corresponde a un porcentaje considerable de la masa partible objeto de inventario, superior al 50%, representado en la partida única inventariada.

Es importante destacar que, entre exclusión de bienes de la partición y suspensión de la partición existen diferencias muy importantes a saber: La exclusión recae sobre una parte específica de bienes que se retiran momentáneamente del trabajo de partición, trámite que no se suspende por cuanto se lleva a efecto con los que no son objeto exclusión. La exclusión la puede solicitar cualquiera de los herederos o el cónyuge, demostrando que existe un proceso ordinario en el cual se discute la propiedad de los bienes inventariados, sin que importe cuál es su cuota efectiva de partición dentro del activo sucesoral. La suspensión, cuando se discute el derecho de dominio, solo la puede solicitar los herederos o el cónyuge, que represente por lo menos la mitad de la masa partible y respecto de los bienes de valor considerable. La suspensión implica no solo que se deje de adjudicar el bien en cuestión, sino la totalidad de ellos por cuanto no se da la partición.

Luego es evidente que, lo que procede en esta instancia, es la suspensión, mas no la exclusión como quiera que, el derecho que discuto el señor Carlos Arturo es del de dominio sobre la totalidad de los bienes partibles, esto es, existe una controversia respecto del derecho real exclusivo. La oportunidad de este fenómeno se ha establecido durante el proceso hasta antes de la aprobación de la partición, a fin de permite una partición ajustada a la realidad y legalidad.

En consecuencia, si bien el apoderado de la señor Carlos Arturo lo que solicita en esta oportunidad es la exclusión del bien, la judicatura no echa de menos que, en memoriales pasados ya había solicitado la suspensión de la partición, lo cual, solo procedía decretarse en este momento procesal y no otro, máxime, se considera que, es necesario que haya un pronunciamiento del Juez que conoce del proceso de pertenencia, pues, solamente es en ese proceso ordinario donde se definirá la titularidad del predio objeto de liquidación conforme lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Es importante indicar que, el artículo 516 del C.G. del P. lo único que señala frente a la solicitud de suspensión de la partición, es que debe efectuarse antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, por lo que, si bien el memorial de suspensión se adosó mucho antes de fijarse fecha de inventario y avalúo, reitérese, es esta la oportunidad para decidir.

Así las cosas, **se resuelve,**

Primero. Decretar la suspensión de la partición en el presente juicio de sucesión en los términos establecidos en el artículo 516 del C.G. del P.

Segundo. Negar la solicitud de exclusión de los bienes conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el demandado contestó la reforma de la demanda dentro del término y propuso excepciones de la cuales ya se describió traslado también en tiempo.

Ahora bien, previo a fijar fecha de audiencia y dado que, el apoderado de los demandados presentó objeción al juramento estimatorio conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 206 del C.G. del P. se ordena correr traslado del mismo al extremo actor por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Si bien, ya se pronunció, lo cierto es que fue de forma pretemporanea.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado, del cual se corrió traslado al ejecutante en los términos a los que refiere el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

II. Trámite

El apoderado del ejecutado formuló como excepciones previas las de **(i) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y (iii) no haberse presentado prueba de la calidad en que se citó al demandado.**

Sustentó las mismas en el hecho de que, al codemandado Juan Fernando Restrepo se le demandado aun cuando al apoderado no se le había conferido poder para ello, y que, no se aportó el presunto poder general que le confirió a aquel la señora Beatriz González de Restrepo siendo que, el artículo 84 y 85 del C.G. del P. regulan que se debe acreditar la calidad en que se cita a las partes.

Dentro del término de traslado del escrito de las excepciones previas la parte actora se pronunció refiriendo que, el señor Juan Fernando Restrepo participó en la celebración del contrato de transacción que se pretende nulo; aportó el poder general conferido a aquel por parte de la señora Beatriz, y adujo que, si bien en el poder no aparecía taxativamente dicho ciudadano lo cierto es que, prevalece el derecho sustancial sobre el procesal y, por ende, está facultado para demandarlo.

III. Consideraciones

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones formuladas por el extremo demandado en los numerales 4, 5 y 6:

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

Pues bien, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*” Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En ese sentido, observa la judicatura que, los argumentos del excepcionante no están llamados a prosperar como quiera que, el hecho de que no se haya señalado taxativamente en el poder que el mismo se confería para demandar también al señor Juan Fernando Restrepo, no configura la ineptitud de la demanda, y mucho menos la falta de los requisitos formales como quiera que, allí se plasmó con claridad que se pretende la nulidad del contrato de transacción que fue firmado por dicho ciudadano, y por ende, debe ser vinculado al proceso. Aunado que, la ley no señala que expresamente se deba determinar en el poder el nombre de las partes, si no, el objeto del mismo el cual se haya claramente señalado en la documental arrimada.

Además, lo relativo a la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, no está demostrada, por una parte, porque el señor Juan Fernando

fue vinculado por haber firmado el contrato de transacción y por otra, porque al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas se aportó el poder general conferido por Beatriz a aquel para que la representara mediante escritura pública No. 0350 del fecha 13 de febrero del año 2015, lo que subsana dicha situación.

Ahora, respecto de las dos excepciones restantes esto es, “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y “No haberse presentado prueba de la calidad en que se citó al demandado”, lo cierto es que, se fundamentaron en los mismos hechos facticos ya resueltos, por lo que, reitérese ya se aportó el poder general conferido por Beatriz su hijo Juan Fernando, y, además, se advirtió que aquel se vinculaba por haber firmado el contrato de transacción que se pretende nulo.

Finalmente, no se observa la incapacidad de ninguna de las partes, pues no se demostró que carecieran de aptitudes para el ejercicio de sus derechos o para adquirirlos por sí mismos, ni se demostró que se encuentren en algún proceso de solicitud de apoyos o que hayan sido declarados interdictos, y mucho menos su indebida representación pues los poderes fueron conferidos en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Así las cosas, se niegan las excepciones planteadas.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. Resuelve.

1° Declarar no prosperas las excepciones previas propuestas por el vocero judicial del demandado, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte excepcionante por el valor de 1 smmlmv.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

EN primer lugar, como quiera que los demandados Luis Antonio Pedroza y Elquin Gerardo Pedroza Boyacá se notificaron el 30 de mayo de 2023, y dentro del término para contestar la demanda que fenecía el 14 de junio de esta anualidad, no lo hicieron, se tiene que guardaron silencio.

Ahora bien, respecto de la demandada Yolanda Daza Tibatá, aquella se notificó en la secretaría del despacho el 27 de junio de 2023, por lo que, el término para proponer excepciones previas feneció el 30 de ese mes y año -si se tiene en cuenta que se deben proponer como recurso de reposición-, y la misma fue propuesta con la contestación hasta el 10 de julio último, razón por la cual, se rechaza de plano.

Si bien el apoderado de dicha ciudadana presentó ampliación a la contestación el 27 de julio, la misma es extemporánea y por ende no se tendrá en cuenta.

Finalmente, dado que, dicha ciudadana se encuentra reclamando mejoras y ya se encuentra integrada la litis en su totalidad, conforme lo dispone el artículo 412 del C.G. del P. se ordena correr traslado de la solicitud a los demás comuneros por el término de diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al togado Germán Acosta Romero para que represente los derechos de Yolanda Daza Tibatá.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día **25 octubre de 2023, a las 10:00 a.m.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandada, para lo cual se cita al representante legal de la demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- **Juan Carlos Rincón Serrato**
- **Diana Marcela Pareja Figueredo**
- **Jaime Garzón**

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal de la demandada hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

Sobre la solicitud de oficiar al Ministerio de Educación y a la Cámara de Comercio, se pone de presente a la profesional que, conforme lo regula el artículo 78, es un deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y por ende, si lo que requería era la certificación referida, debió solicitarlo directamente, por lo tanto, no se procederá conforme se solicitó.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita al representante legal de la demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandada Yudy Roscily Castro Traslaviña, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su apoderado.

TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- **Luz Piedad Correa Zuleta**
- **Olga Arboleda Ortegón**
- **Helbert Antonio Ruiz González**
- **Guillermo Hoyos Gómez**
- **Adriana Ruiz**
- **Sandra Puentes**
- **María Helida Arias**
- **Ana Silvia Montiel Prada**
- **Diana Marcela Pareja Figueredo**

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal de la demandada hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Los artículos 265 a 267 del Código General del Proceso regulan lo atinente a la prueba de exhibición de documentos disponiendo una serie de requisitos y consecuencias que se pueden condensar de la siguiente manera: (i) Se tratan de documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o un tercero. Se debe (i) expresar los hechos que se pretender demostrar, (ii) afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, (iii) su clase y (iv) la relación que tenga con los hechos. Si la parte a quien se le ordenó la exhibición es renuente injustificadamente, se tendrán por ciertos los hechos quien pidió la exhibición se proponía probar, si admite la prueba de confesión, en caso contrario, se tomará como un indicio en contra del opositor.

Respecto, de los documentos:

- Declaración de renta, desde el año 1997 hasta el año 2023.
- Los certificados de afiliación al sistema integral de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensión, en donde conste la fecha en la que realizaron su primera afiliación al sistema.

Se niegan los mismo como quiera que no se advierten conducentes, necesarios y útiles pues versan sobre hechos que no tienen relación directa sobre el presente asunto.

La misma suerte sufren las documentales solicitadas a **Diana Marcela Pareja** como quiera que no se demostró la conducencia, necesidad y utilidad de las mismas.

Sin embargo, se decreta la exhibición de documentos de:

- La totalidad de las citaciones remitidas para la convocatoria a las asambleas que dieron lugar a las Actas No. 03 de 2018 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. celebrada el día 25 de junio de 2018, No. 02 de 2019 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. de fecha 27 de marzo de 2019, No. 03 de 2019 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. de fecha 29 de julio de 2019, Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. de fecha 22 de julio de 2020 y No. 03 de 2020 del INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. de fecha 15 de agosto de 2020.

Se ordena al extremo actor aportarlas en la diligencia.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena citar a las partes para que, respondan las preguntas que formulará el despacho.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023**

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 13 de junio de 2023

II. Antecedentes

En auto del 24 de mayo de 2023, esta judicatura requirió por el término de 5 días al demandado para que, acreditara el pago de los cánones de arrendamiento so pena de no ser oído dentro del presente asunto, máxime, se adujo que, en la contestación de la demanda no había desconocido la existencia del contrato.

III. Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que los hechos ventilados en la contestación son una clara muestra de su desconocimiento del contrato de arrendamiento, al punto que, se han incoado acciones diversas para solicitar la nulidad del mismo, y en cuanto a que, se excepcionó la simulación del contrato, por lo tanto, solicita se revoque la providencia y no se le exija el pago de los cánones para ser oída.

Al respecto, la actora adujo que, debían consignarse los dineros por valor del canon pues las excepciones versan sobre situaciones que no tienen nada que ver con la demanda incoada.

IV. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo

tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

V. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados

para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es importante indicar que, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional hizo varias precisiones dentro de un proceso de restitución de un inmueble arrendado sobre las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. En tal sentido, y referente al pago de los cánones que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el juicio, indicó que no son exigibles al demandado cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento y tal supuesto de hecho hubiera sido alegado oportunamente por este o constatado directamente por el juez.

Pues bien, tanto en la contestación de la demanda, como en el recurso de reposición, es posible concluir que, la demandada, desconoce la existencia del contrato conforme a los hechos advertidos allí, y en concreto lo dicho en el hecho segundo: *“como se mencionó anteriormente, no hay lugar a reconocer el contrato de arrendamiento como base ejecución y por lo tanto de Restitución, de conformidad a los argumentos fácticos y legales esbozados a lo largo de este escrito contestatario, debido a que si bien es cierto, esa es la ubicación del inmueble, según el certificado de tradición y libertad que lo individualiza, dicha negociación de renta, no existió entre las partes y se encuentra afectada con las sanciones de ineficacia, anulabilidad y nulidad absoluta”*.

Aunado, se han advertido situaciones relativas a la simulación del contrato de arrendamiento, la falta de capacidad legal de los contratantes y en general, situaciones que pretender demostrar la inexistencia del mismo.

Así las cosas, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, y dado que la regla jurisprudencial que exime de pago de cánones de arrendamiento al demandado solo señala que se procederá así cuando hay

dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento en el proceso de restitución de bien inmueble, y que se planteen en la contestación, como sucede en el subjuice, es posible aplicarla.

Por lo anterior, se revocará la providencia proferida el 13 de junio de 2023.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del **13 de junio de 2023**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 26 de mayo de 2023.

II. Antecedentes

En auto del 26 de mayo de 2023, se negaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor.

III. Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados reciban por concepto de la contraprestación por el arriendo de la fachada de la propiedad horizontal, lo anterior por cuanto, (i) se trata de una situación arbitrariamente creada que se constituyó contra la ley sin posibilidad de saneamiento y que se prolonga hasta el momento afectando 649 Unidades Privadas del Edificio, (ii) que solo los propietarios de dos (2) unidades son los que se benefician del producto de la fachada que, como se enunció, constituye patrimonio de la copropiedad, esto es de todos los condóminos y de ninguno en particular como aquí está ocurriendo, (iii) Que los demandados en virtud del contrato de arrendamiento de la fachada - están percibiendo los cánones de arrendamiento, cuando estos dineros deberían ser recibidos para el beneficio de todos los copropietarios y (vi) El fumus boni iuris o apariencia de buen derecho para el presente asunto se encuentra configurado, ya se tiene posible existencia de un derecho el daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. Al no ser decretada la medida, los demandados continúan beneficiándose de los arriendos y afectando a los demás propietarios. Debe señalarse que existirá un depósito que se devuelve si la acción no es fallada a favor de la inmensa mayoría de copropietarios.

IV. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

V. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre

que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es importante indicar que, la parte actora solicitó la medida cautelar especificada en el libelo introductor, con fundamento en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución

para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

Así las cosas, debe precisarse que aunque las cautelares previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. P. tienen un carácter discrecional, no puede desconocerse que imponen al juzgador el deber de apreciar una total razonabilidad, lo que conlleva un análisis sobre i) la legitimación o interés para actuar de las partes; ii) la existencia o amenaza de la vulneración del derecho; iii) la apariencia de buen derecho; iv) la necesidad; v) la efectividad; y vi) la proporcionalidad de la medida.

Es importante mencionar que, en los procesos verbales en donde se ventilan pretensiones declarativas, constitutivas y de condena y a diferencia de los ejecutivos que se caracterizan por la certeza del derecho reclamado, el legislador dejó en manos del riguroso criterio del juez la verificación de los requisitos consagrados en la norma procesal en cita, para determinar la procedencia de la medida cautelar.

Revisado el expediente y los medios de prueba aportados al mismo, para esta judicatura en este estado del proceso- etapa inicial-, no resulta factible acceder a la medida cautelar solicitada. Lo previo, por cuanto de los hechos de la demanda y los medios de prueba obrantes en el cartular, no se puede inferir, al menos en principio, que la pretensión de la parte actora es factible y vencedora, pues téngase en cuenta que solo dentro del debate probatorio se logrará establecer si las aspiraciones del extremo demandante son llamadas a prosperar, lo que no se logra concluir en esta etapa temprana del proceso, es decir, no se han acreditado los presupuestos exigidos en el artículo 590 del Código General del Proceso para el decreto de la medida cautelar peticionada.

Aunado, lo cierto es que, las pretensiones invocadas tienen la finalidad de atacar tres actos jurídicos a saber (i) el reglamento de propiedad horizontal, (ii) un contrato de arrendamiento y (iii) una cesión, que, según emana de los hechos fueron celebrados para los años 2005 y 2006, por lo que, en cuanto a la oportunidad para deprecar las alegaciones que aquí se realizan también permite deducir a la judicatura que, no existe una apariencia de buen derecho.

De ese modo, mal podrían adoptarse medidas cautelares consistentes en el embargo de dineros pues la misma no luce necesaria,

adecuada, ni proporcional, lo que lleva a inferir que la medida solicitada en virtud de lo previsto en el literal c) del numeral primero del artículo 590 del C. G. P. resulta improcedente.

En consecuencia, se niega el recurso de reposición y se concede la apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, se revocará la providencia proferida el 13 de junio de 2023.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del **26 de mayo de 2023**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

En primer lugar, dado que el trámite de notificaciones allegado por el extremo actor fue satisfactorio, máxime, dentro del término el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y de fondo saneando con ello cualquier vicio, esta judicatura tiene por notificado a Gilberto de Jesús Betancourt Vargas, y le reconoce personería jurídica al profesional Rodolfo Enrique Parra Chaparro para que lo represente.

Si bien el demandado realizó algunas manifestaciones en memorial del 21 de junio de 2023, reitérese que, la notificación se tuvo en cuenta y, en dado caso, se interpuso el recurso de reposición luego, cualquier advertencia de nulidad por indebida notificación se encuentra más que saneada.

Ahora bien, dado que, con la interposición del recurso de reposición se encontraba interrumpido el término para contestar la demanda por secretaría contabilícelo tal y como lo dispone el artículo 118 del C.G. del P. y una vez fenecido, ingrese la diligencias al despacho para correr traslado. Se pone de presente al demandado que, en dicha oportunidad, podrá contestar la demanda o ratificarse en la ya presentada.

Finalmente, téngase en cuenta que, si bien la actora describió el traslado, ello se hizo de forma pretemporanea, pues los términos se conceden en los términos del artículo 443 del C.G. del P. y, por ende, no es aplicable lo contenido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demanda, del cual se corrió traslado al ejecutante en los términos a los que refiere el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

II. Trámite

El apoderado del ejecutado, formuló como excepciones previas la de pleito pendiente la cual fundamentó así:

“Lo anterior entre tanto, existe o existió proceso ejecutivo en el despacho del Juzgado 6 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá bajo el radicado 11001400300820150128900 por los mismos hechos, pretendiendo el cobro de las mismas cuotas de administración y con las mismas partes, proceso cuyo radicado data del 01 de diciembre de 2015 y cuya última actuación se presenta el 27 de febrero del presente año 2023.”

Al respecto, la apoderada del extremo actor adujo que, la recurso había sido presentado de forma extemporánea.

III. Consideraciones

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones formuladas por el extremo demandado en el numeral 8:

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Pues bien, ha de indicar este despacho que, el medio exceptivo alegado se configura: **“cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro. (...). Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas. Que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa se soporten en los mismos hechos”¹.**

Debe precisarse que los requisitos atrás citados deben ser concurrentes, esto es, deben configurarse simultáneamente todos.

En el caso de marras, adujo el demandado que, en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado 11001400300220150128900, se tramita un proceso entre las mismas partes y por los mismos hechos, sin aportar prueba de la existencia del mismo. Sin embargo, la judicatura, en la consulta pública de procesos verificó que, el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito:

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
006 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL		Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminados	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR RINCON DE MODELIA		- GILBERTO BERTANCOURT VARGAS		
Contenido de Radicación				
Contenido				
MÍNIMA CUANTÍA, EJECUCION CIVIL MUNICIPAL				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	NO HAY OFICIOS PENDIENTES POR ELABORAR, PARTE DEBERA CANCELAR LAS EXPENSAS PARA COPIAS, SE DIRECCIONA A LETRA/MARIA HENAO			27 Feb 2023
22 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTO REPOSA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 91 DEL CUADERNO PRINCIPAL Y PASA AL AREA DE OFICIOS// ESTEFANIA LOPEZ			22 Feb 2023
21 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESA PASA A LETRA TODA VEZ QUE EL AUTO NO OBRA EN EL PROCESO / DANIEL TENJO			21 Feb 2023
15 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA EXPEDIENTE CON 2 CUADERNOS/ESTEFANIA LOPEZ Y DAVID SANCHEZ			15 Feb 2023
14 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2023 A LAS 12:50:17.	15 Feb 2023	15 Feb 2023	14 Feb 2023
14 Feb 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	COPIAS PREVIO PAGO DE EXPENSAS (FIL543) (FIL543)			14 Feb 2023
01 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 822-2023, NO. RELOJ RADICADOR: 13943, ENTIDAD O SEÑOR(A): MARLEN QUINTERO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO, OBSERVACIONES: OTRO			01 Feb 2023
07 Oct 2022	AL DESPACHO	SE INGRESA EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE// ESTEFANIA LOPEZ CUADERNOS 2			06 Oct 2022
04 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7758-2022, NO. RELOJ RADICADOR: 1952, ENTIDAD O SEÑOR(A): MCJ ASESORES LTDA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO, OBSERVACIONES: PODER			04 Oct 2022
20 May 2022	ENVÍO COMUNICACIONES	OFICIO N° 5413.5412 A JUZGADOS LEINAW			20 May 2022
17 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	FIRMADO PASA CORRESPONDENCIA..CIELO			17 May 2022
16 May 2022	OFICIO ELABORADO	OOECM-0522CC-5412 Y OOECM-0522CC-5413 TERMINACION X DT JDO 23 CMDDG Y 65 CM // CINDY			16 May 2022
22 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA EXPEDIENTE CON 2 CUADERNOS// WILLI MORA Y ESTEFANIA LOPEZ			22 Mar 2022
22 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2022 A LAS 12:57:43.	23 Mar 2022	23 Mar 2022	22 Mar 2022
22 Mar 2022	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	(COL1357)			22 Mar 2022

Luego, es evidente que no se encuentran cumplidos los presupuestos para concluir que existe un pleito pendiente entre las partes, si desde el 22 de marzo de 2022, se encuentra terminado ese asunto por desistimiento tácito.

¹ Lopez Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Pag. 938

Dicho de paso, es importante indicar que, si bien el proceso acabó el artículo 317 del C.G. del P. no es un impedimento para que el actor presente la demanda nuevamente conforme lo indica el literal f:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta

Así las cosas, se niegan las excepciones planteadas.

Finalmente, se pone de presente a la apoderada del demandante que, el recurso no fue extemporáneo como quiera que, la notificación al demandado se produjo por correo electrónico el día 9 de junio de 2023, luego, conforme lo regula la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado a los dos días siguientes, esto es, el 15 de junio de esta anualidad, y, por ende, los términos para contestar y proponer excepciones empezaron a contabilizarse desde el 16 de ese mes y año. Así las cosas, como quiera que se radicó el 20 de junio de 2023, quiere decir que se propuso en tiempo.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. Resuelve.

1° Declarar no prosperas las excepciones previas propuestas por el vocero judicial del demandado, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte excepcionante por el valor de 1 smmlmv.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, la contestación de la demanda, el memorial que descurre el traslado de esta y la solicitud de corrección del auto admisorio.

Pues bien, en primer lugar, se procede a corregir el auto admisorio de la demanda conforme lo regula el artículo 286 del C.G. del P., en el sentido de indicar que número de folio del bien objeto de división corresponde al 50N-20313542 y no como allí se dijo, en consecuencia, por secretaría, proceda a librar el oficio correspondiente con lo aquí decidió.

Ahora bien, como quiera que se notificó en debida forma a la demandada conforme lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se le tiene por notificada desde el 25 de mayo de 2023, por lo tanto, el término para contestar la demanda fenecía el día 8 de junio de esta anualidad, lo que se hizo el 6 de junio de 2023, en tiempo. **No obstante, como no se alegó pacto de indivisión, y las excepciones son diversas respecto de este tipo de asuntos se debe proceder en los términos que regula el artículo 409 del C.G. del P., esto es, decretar la división o la venta solicitada, previo a ello, deberá acreditarse la inscripción de la demanda en el folio de matrícula.**

Si bien es cierto, el actor alude varias situaciones en su contestación, deberá tener en cuenta lo dicho con antelación, y lo relativo al avalúo el juez lo determinará una vez se encuentre secuestrado el inmueble.

De otra parte, si bien se alegó excepción previa, la misma se presentó de forma extemporánea como quiera que, según la norma en cita los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y, por lo tanto, el término para ello feneció el 30 de mayo de 2023, luego, **las mismas se rechazan de plano por extemporáneas.** No obstante, es importante poner de presente al apoderado del extremo actor que, la cuantía en los procesos divisorios conforme lo regula el numeral 4 del artículo 26 del C.G. del P. se tasa por el valor del avalúo catastral que para el inmueble objeto de división se fijó en la suma de \$96.854.000 según certificación catastral del año 2023 obrante en el dossier.

En consecuencia, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días proceda a acreditar la inscripción de la

demanda, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **7 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **76**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria